



Revista de  
**Derecho**  
Público

**LAS BACRIM: ¿ACTORES DEL CONFLICTO ARMADO  
COLOMBIANO?**

**NATALIA LÓPEZ LÓPEZ**

Revisión de tema

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.11>

Universidad de los Andes  
Facultad de Derecho  
Revista de Derecho Público N.º 34  
Enero - Junio de 2015. ISSN 1909-7778

## Las bacrim: ¿actores del conflicto armado colombiano?

### Resumen

El objetivo del presente estudio es analizar si las llamadas bandas criminales (bacrim) hacen parte del actual conflicto armado en Colombia. Para esto, se estudiaron las disposiciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales del derecho internacional humanitario (DIH) con respecto a cuándo hay un conflicto armado no internacional y cuándo se da una participación directa en las hostilidades. Habiendo determinado las reglas aplicables del DIH, se analizaron los dos casos de bacrim más influyentes en la violencia —los Rastrojos, los Urabeños— para luego hacer una debida aplicación de las disposiciones del derecho al caso concreto. Se encontró que dado el nivel de hostilidades que hay entre dichas bacrim y el ejército o la guerrilla de las FARC, la organización interna de estos grupos y la amenaza que imponen a la sociedad civil, tales bandas pueden ser consideradas como parte del conflicto. Esto implica que el Estado colombiano debe hacer conciencia en cómo reaccionar en contra de las bacrim, para asegurar la aplicación del DIH y la protección a la sociedad civil.

**Palabras clave:** bacrim, conflicto armado no internacional, participación directa en las hostilidades, derecho internacional humanitario, conflicto en Colombia.

## Bacrim: part of the non-international armed conflict in Colombia?

### Abstract

The present article has the objective of analyzing if the bacrim groups can be considered as part of the non-international armed conflict in Colombia. To answer the abovementioned question, this article studies the norms, cases and doctrine applicable under IHL, in order to establish when does a non-international armed conflict exists and when the concept of direct participation in hostilities applies. Also, it analyses two cases of bacrim groups, in order to determine whether they fulfill the requirements of IHL. Having addressed this analysis, this article concludes that the bacrim groups can be recognized as part of the armed conflict, considering the intensity of the hostilities between these groups and the Colombian military forces and/or the FARC; the internal organization of the groups and the threat they impose on civilians. As a consequence, this article recommends that the State should reconsider how to fight these groups, since the actual measures are not enough to end with the bacrim.

**Key words:** bacrim, non-international armed conflict, direct participation in hostilities, international humanitarian law, and conflict in Colombia.

## As bacrim: atores do conflito armado colombiano?

### Resumo

O objetivo do presente estudo é analisar se as chamadas gangues (bacrim) fazem parte do atual conflito armado na Colômbia. Para isto, se estudaram as disposições normativas, jurisprudenciais e doutrinárias do direito internacional humanitário (DIH) com respeito a quando há um conflito armado não internacional e quando se dá uma participação direta nas hostilidades. Havendo determinado as regras aplicáveis do DIH, se analisaram os dois casos de bacrim mais influentes na violência —os Rastrojos, os Urabeños— para depois fazer uma devida aplicação das disposições do direito ao caso concreto. Encontrou-se que dado o nível de hostilidades que há entre ditas bacrim e o exército ou a guerrilha das FARC, a organização interna destes grupos e a ameaça que impõem à sociedade civil, tais gangues podem ser consideradas como parte do conflito. Isto implica que o Estado colombiano deve fazer consciência em como reagir contra as bacrim, para assegurar a aplicação do DIH e a proteção à sociedade civil.

**Palavras-chave:** bacrim, conflito armado não internacional, participação direta nas hostilidades, direito internacional humanitário, conflito na Colômbia.

# Las bacrim: ¿actores del conflicto armado colombiano?\*

Natalia López López\*\*

## SUMARIO

Introducción – I. ACTIVACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO – A. *La existencia de un conflicto armado no internacional* – B. *Participación directa en las hostilidades* – II. CATEGORIZACIÓN DE LAS BACRIM – A. *Recuento histórico* – 1. El paramilitarismo – 2. Los herederos del paramilitarismo – B. *Características de las bacrim* – C. *Estudio de casos* – 1. Los Rastrojos – 2. Los Urabeños – III. RESULTADOS GENERALES – A. *Aplicación del DIH al caso concreto: bacrim como actores del conflicto* – B. *Implicaciones de reconocer a las bacrim como parte del conflicto armado* – 1. Argumentos a favor – 2. Argumentos en contra – IV. CONCLUSIONES – Referencias.

---

\* Cómo citar este artículo: López López, N. (Junio, 2015). Las bacrim: ¿actores del conflicto armado colombiano? *Revista de Derecho Público*, 34. Universidad de los Andes (Colombia).

\*\* Abogada y politóloga de la Universidad de los Andes. Correo: natalialopezlop@gmail.com

## Introducción

Entre los años 2003 y 2006, el gobierno colombiano realizó un proceso de desmovilización de alrededor de 37 grupos paramilitares pertenecientes a las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Al finalizar el año 2006, el país aclamó la victoria de dicho proceso, dado que más de 30 000 personas hicieron parte de este, jurando no volver a cometer actividades criminales. Consecuentemente, y a partir de este momento, el gobierno afirma que los paramilitares ya no existen en Colombia y, por tanto, ya no hacen parte del conflicto armado no internacional que se lleva a cabo dentro del país.

Sin embargo, casi inmediatamente después de la finalización de dicho proceso, se empieza a presentar una ola de violencia ocasionada por algunos grupos de individuos que formaron bandas criminales (bacrim), que aparentemente utilizan el mismo *modus operandi* que los extintos paramilitares. La prensa relató dichos sucesos de la siguiente manera: “En el último año, las bandas criminales son los actores armados que más han dejado víctimas en el país, cuando en años anteriores eran la guerrilla y los paramilitares” (Elpaís.com.co, 2013). “La presencia de miembros de bandas criminales, motivó el desplazamiento de 250 personas a la capital de Norte de Santander” (Redacción Cúcuta, 2013).

Lo que se demuestra a partir de las anteriores citas de prensa es que las bacrim, en muchas situaciones, representan una amenaza mayor para la protección de los derechos humanos que la misma guerrilla. Sin embargo, la Ley 418 de

1997 excluye a estas bandas como un actor del conflicto armado, lo que deriva en una situación crítica para las víctimas de las bacrim, así como para el control del orden público en Colombia.

A raíz de esta contradicción entre lo que vive el país constantemente y lo que el gobierno ha dispuesto con respecto al problema de la categorización jurídica de las bacrim, surge la preocupación sobre cómo hacer frente a esta problemática, dado que el gobierno no las reconoce como parte del conflicto armado, pero tampoco ha logrado erradicarlas.

Por ende, es pertinente responder la siguiente pregunta de investigación: ¿son las bacrim parte del conflicto armado no internacional en Colombia? Con este propósito, el presente trabajo se desarrollará de la siguiente manera.

En el primer capítulo se realizará un estudio global del derecho internacional humanitario (DIH), con el objetivo de establecer bajo qué circunstancias este sería aplicable a las bacrim. De ahí que en la primera sección se precisará cuándo existe un conflicto armado no internacional, con el propósito de ver los requisitos esenciales para determinar cuándo un grupo armado (en este caso las bacrim) se puede considerar parte de dicho tipo de conflicto; asimismo, se expondrán los requisitos para establecer cuándo las confrontaciones bélicas pasan a ser parte del conflicto y dejan de considerarse simples confrontaciones. En la segunda sección se continuará con el concepto del DIH sobre la participación directa en las hostilidades. Se expondrá qué ha entendido el derecho internacional so-

bre este concepto, cuándo aplica y cuáles son las consecuencias de su aplicación. Este acápite tendrá como objetivo analizar situaciones en las cuales las bacrim puedan ser catalogadas como participantes directas en las hostilidades, y, por tanto, objeto de aplicación del DIH.

En el segundo capítulo se presentará la categorización de las bacrim. De las tres secciones en que estará dividido, en la primera se contextualizará su situación en Colombia a través de un recuento histórico de las bandas criminales desde el momento de su creación hasta la situación que presentan hoy en día; en la segunda se expondrá cuál es su *modus operandi*, entre otras características específicas de dichas bandas; por último se mostrarán dos casos concretos de bacrim.

El tercer capítulo corresponde a los resultados generales del presente estudio. Constará de dos secciones: en la primera se aplicarán las disposiciones del DIH a los casos específicos de bacrim, con el objetivo de analizar cuándo se podrían considerar estos grupos como parte del conflicto armado; en la segunda se analizarán las implicaciones que tiene sobre el conflicto armado de Colombia el hecho de reconocer a las bacrim como parte de este.

Por último, las conclusiones generales frente a la pregunta de investigación impuesta en el presente trabajo buscarán establecer que el reconocimiento de las bacrim como un grupo armado parte del conflicto armado no internacional, depende de muchas circunstancias fácticas que habrá que analizar caso por caso, según requisi-

tos objetivos desarrollados por el derecho internacional, y secundados por el derecho interno.

## I. ACTIVACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Previo a realizar el análisis del DIH, es pertinente mencionar que para fines de la presente monografía no se tendrán en cuenta los conflictos armados internacionales, definidos por los Convenios de Ginebra de 1949 como el “conflicto armado que surja entre dos o varios Estados parte”. Esto, debido a que actualmente en Colombia no se está llevando a cabo un conflicto con otro Estado, y a que adicionalmente el objeto de estudio son las bacrim como posibles actores de un conflicto armado no internacional.

Así, se pasará a definir qué es un conflicto armado no internacional, cuándo se puede entender su existencia y cuáles son los requisitos para que esto ocurra. Luego, se establecerá el concepto de participación directa en las hostilidades.

### A. La existencia de un conflicto armado no internacional

Para determinar la existencia de un conflicto armado no internacional se debe recurrir tanto a las fuentes convencionales como a aquellas establecidas por la jurisprudencia de tribunales penales internacionales especializados. Para comenzar con lo que se ha establecido convencionalmente, es pertinente mencionar que las fuentes son el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, así como el Protocolo II adicional a estos.

El artículo 3 común, establece lo siguiente:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones... (PA II, artículo 3).

Por su parte, el artículo 1(1) del Protocolo II adicional dispone una definición más compleja en términos de la aplicación material. Dicho artículo establece lo siguiente:

[Los conflictos que] se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

Cabe mencionar la discusión que se derivó de la diferencia entre ambas definiciones dadas por las fuentes convencionales. Por una parte, el artículo común 3 no da una definición de lo que es conflicto armado no internacional, pues se consideraba que dicho ejercicio de definición era menester de los Estados como entes soberanos (Machado, 2013). Sin embargo, en 1977, durante una conferencia diplomática del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se planteó tener una disposición especial e independiente de los Convenios de Ginebra que regulara los conflictos armados de carácter no internacional. En dicho evento se llegó al consenso de adoptar la definición dada por el Protocolo II adicional,

artículo 1(1) y no la del artículo 3 común. Por tanto, el Protocolo II fue un desarrollo de criterios objetivos para la determinación de un conflicto armado no internacional, donde no se tendrían en cuenta otras disposiciones, incluidas aquellas dadas por el artículo 3 común (Sandoz, 1998, párrs. 4448-4451).

A raíz de las discrepancias que se generaron por estas dos disposiciones, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) por medio de la decisión de jurisdicción del caso *Tadic*, acumuló los elementos del Protocolo II adicional y del artículo 3 común bajo dos criterios generales:

un conflicto armado existe cada vez que se recurre al uso de la fuerza armada entre Estados o a la *violencia armada prolongada* entre autoridades gubernamentales y *grupos armados organizados* o entre tales grupos dentro de un Estado (*Prosecutor v. Tadic*, párr. 70, 1995). [Cursivas añadidas].

Actualmente, resulta jurídicamente acertado dar aplicabilidad a la disposición establecida por el TPIY para determinar la existencia de un conflicto armado, que en resumen instituye que lo habrá cada vez que se demuestre: 1) la organización del grupo armado; y 2) el nivel de hostilidades entre el grupo armado organizado y el Estado, o entre estos. Esta categorización es importante dentro del ámbito del derecho internacional humanitario, dado que distingue otras situaciones que no constituyen un conflicto armado, a las cuales no les aplicaría las disposiciones de dicho derecho. Así, por ejemplo, el TPIY establece que las insurrecciones de corto

plazo, los actos de terrorismo o simple bandidaje no constituyen situaciones fácticas a las cuales les aplique el DIH (*Prosecutor v. Boskoski*, párr. 175, 2008). Cabe mencionar, de igual manera, que el DIH aplicaría en situaciones de conflicto a partir de la iniciación de este y más allá del cese de las hostilidades, hasta que se llegue a una solución pacífica. Hasta tanto no se logre un acuerdo, el derecho internacional humanitario sigue aplicándose en la totalidad del territorio, sin importar que el combate real se lleve a cabo allí, o no (*Prosecutor v. Tadic*, párr. 70, 1995).

Teniendo en cuenta los requisitos objetivos que impone el DIH para determinar la existencia de un conflicto armado no internacional, es pertinente pasar a describir qué se ha entendido por cada una de las categorías expuestas en el caso *Tadic*. Para esto, se tomará la jurisprudencia del TPIY referente a lo que se define como organización del grupo armado e intensidad de hostilidades entre las partes del conflicto.

Con respecto al primer elemento, la organización del grupo armado, el TPIY ha establecido que se debe observar cada caso en concreto para poder determinar la existencia de este (*Prosecutor v. Boskoski*, párr. 175, 2008,). Así, en *Tadic* el Tribunal estableció que la determinación de un grupo armado organizado normalmente depende de que haya una estructura clara por medio de la cual se siga una cadena de comando, un conjunto de reglas que establecen la conducta del grupo al igual que una pirámide de jerarquía clara (*Prosecutor v. Tadic*, párr. 70, 1995).

Con respecto a esto, en el caso *Limaj* se estableció que al dictaminar que debe existir una cadena de comando y una pirámide de jerarquía clara, se debe además poder demostrar que dicho control del superior jerárquico es efectivo, en el sentido que dichos superiores deben poder ejercer cierto control sobre sus inferiores y subordinados. Es decir, los participantes del grupo no deben actuar *motu proprio*, sino que deben seguir las reglas y órdenes impuestas por sus superiores (*Prosecutor v. Limaj*, párr. 89, 2005).

Por otro lado, en el caso *Haradinaj*, el Tribunal concluyó que para que exista un conflicto armado no internacional, las partes deben tener un nivel de organización suficiente para que puedan luchar entre ellas por medios militares, por ejemplo, con armas de calibre como los fusiles AK-47 o explosivos de alto nivel (*Prosecutor v. Haradinaj*, párrs. 60, 121, 2008).

En *Boskoski*, el Tribunal sintetiza todos los factores previamente expuestos en cinco elementos fundamentales que resumen lo necesario para que exista un grupo armado organizado, a saber: 1) la presencia de una estructura de comando; 2) la habilidad para efectuar operaciones militares organizadas; 3) un cierto nivel logístico; 4) un cierto nivel disciplinario; y 5) la habilidad para hablar a través de una sola voz (*Prosecutor v. Boskoski*, párrs. 194-206, 2008).

Continuando con el análisis, en el caso *Tadic* el Tribunal estableció que para estudiar la violencia armada prolongada, debe entenderse esta característica de los conflictos armados como un estudio sobre su nivel de intensidad. Respecto

al umbral necesario para calificar un conflicto armado como no internacional, el Tribunal en *Haradinaj* determinó que el ataque a ciudades o pueblos utilizando medios militares como bombas, tanques y artillería pesada, durante un tiempo prolongado en el territorio del Estado en conflicto, causando además un número significativo de muertes y de desplazamiento de la población civil, constituirían un nivel de intensidad suficiente (*Prosecutor v. Haradinaj*, párr. 40, 2008). Esta disposición ha sido utilizada constantemente por el Tribunal, por ejemplo, en los casos *Celibici* (*Prosecutor v. Celibici*, párrs. 190, 2008) y *Limaj* (*Prosecutor v. Limaj*, párrs. 89, 2005).

Asimismo, en el caso *Boskoski*, el Tribunal nuevamente hace una recopilación de siete factores fundamentales en la determinación de la intensidad de las hostilidades. Los factores son: 1) la seriedad de los ataques; 2) el incremento en el tamaño de las fuerzas gubernamentales y la distribución de armas; 3) la atención internacional que el conflicto pueda haber recibido; 4) el número de víctimas; 5) el tipo de armas usadas; 6) la cantidad de las tropas desplegadas y 7) la existencia de ceses al fuego y acuerdos de paz (*Prosecutor v. Boskoski*, párrs. 177-78, 2008). Cabe resaltar que se ha reconocido que estos criterios, como los utilizados respecto a la organización del grupo armado, no son de carácter exhaustivo (*Prosecutor v. Limaj*, párr. 90, 2005).

Ahora bien, es pertinente agregar que algunas cortes nacionales han reiterado la jurisprudencia del TPIY como también han agregado otras disposiciones. Por ejemplo, la Corte Suprema de Israel, en el caso *Ajuri*, estableció que existió

un conflicto armado de carácter no internacional entre grupos terroristas y el Estado, debido a que tales grupos llevaron a cabo más de 14 000 ataques en contra de los ciudadanos israelíes causándole la muerte a alrededor de 600 de ellos (*Ajuri v. IDF Commander*, párr. 6, 2002), reiterando así lo dicho por el Tribunal con respecto al nivel de hostilidades.

Esta misma Corte, en el caso *Targetted Killings* reconoce que la continuidad de una campaña de carácter terrorista puede ser suficiente para lograr el nivel de intensidad de un conflicto armado no internacional (*Public Committee against Torture in Israel v. the State of Israel*, párr. 16, 2005).

Por otro lado, debe mencionarse un caso específico en que se haya reconocido la existencia de un grupo de individuos como un grupo organizado, según el DIH. En el caso de *La Tablada*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció la existencia de un conflicto armado no internacional entre un grupo de 42 personas y el Estado de Argentina. En este, 42 personas se toman el cuartel militar de La Tablada, razón por la cual los militares entran en combate con dichas personas por aproximadamente 36 horas. Frente a este evento la Comisión respondió lo siguiente:

El choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como otras normas relevantes para la conducción de los conflictos armados internos (*Abella v. Argentina*, párrs. 156, 1997).

Con base en el precitado caso se puede establecer que a pesar de la duración de las confrontaciones bélicas —36 horas— y de la caracterización del grupo —42 ciudadanos que se tomaron una base militar— la Comisión Interamericana reconoce la aplicación del DIH, específicamente el artículo 3 común, así como el carácter de conflicto armado no internacional entre este grupo y el Estado de Argentina.

Con respecto a las disposiciones referentes a la existencia de un conflicto armado no internacional, la Corte Constitucional de Colombia ha hecho apuntes relevantes. En la sentencia C-291 del 2007 reconoció la jurisprudencia internacional, aceptando que los dos elementos previamente desarrollados son indicativos de la existencia de un conflicto armado interno, y agregó la siguiente aclaración:

para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados (CConst., C-291/2007, M. Cepeda).

Esta aclaración es pertinente en la medida en que existen requisitos objetivos para la caracterización de un conflicto armado, que no dependen de la categorización que haga cierto Estado sobre los grupos armados organizados dentro del conflicto interno. Si el Estado considera que cierto grupo terrorista cumple con el test impuesto por el TPIY, no cabe duda que bajo el derecho internacional deberá ser reconocido

como un grupo armado organizado, parte de un conflicto armado interno (Mack, 2008).

En última medida, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional ha establecido que el DIH es aplicable incluso a los grupos de carácter ilegal, al afirmar lo siguiente:

La obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen (CConst., C-225/1995, A. Martínez).

### ***B. Participación directa en las hostilidades***

En el presente aparte se desarrollará el concepto del DIH de participación directa en las hostilidades, con el propósito de esclarecer las consecuencias jurídicas de los casos en los cuales las bacrim no puedan ser catalogadas objetivamente como un grupo armado organizado, pero sí como civiles con participación directa en las hostilidades.

Bajo el Protocolo II adicional, precisamente en el artículo 13 (3), se prevé la siguiente situación:

“las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título [IV Población civil], salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”.

De la precitada disposición surgen dos términos que deben ser definidos por aparte: i) participación directa, y ii) hostilidades.

*Participación directa* hace referencia al involucramiento de un individuo, o de un grupo de individuos,<sup>1</sup> dentro de los actos de violencia que se estén llevando a cabo en contra de una de las partes del conflicto y, consecuentemente, a favor de otra parte (Bouchet-Saulnier, 2014).

Con respecto al estudio de lo que significa participación directa, se debe hacer la distinción fáctica entre un involucramiento directo y uno indirecto, debido a que cada uno acarrea distintas consecuencias jurídicas.

La participación directa se ha entendido como los actos que individuos realizan a favor de una de las partes, que involucra necesariamente actos de violencia, es decir, ataques en contra del enemigo, y la participación indirecta como actos que realizan civiles en pro de una de las partes del conflicto, con el ánimo de prestar un apoyo que no involucre actos de violencia. Ejemplos de participación indirecta pueden ser suplir a las partes combatientes con comida o techo (Goldman, 2008).

1 Cabe resaltar que no es importante la función que dichos individuos cumplan, ni que sean agentes del Estado o simples civiles. Lo importante para dicha clasificación es que tomen parte activa en actos violentos a favor de una de las partes del conflicto.

La pertinencia de distinguir dicha manera de participación radica en que cuando existe una participación indirecta en las hostilidades, las inmunidades que el DIH ofrece a los civiles seguirán siendo aplicables. Esto es, el DIH no será aplicable a aquellos individuos que no hayan hecho parte de ataques violentos a favor de una de las partes y en contra de la otra (Felck, 2008). Con respecto a esta línea divisoria entre quién se considera un participante directo y quién no, el TPIY en el caso *Tadic* establece que:

No es necesario definir exactamente la línea que divide a los que tomaron parte activa en las hostilidades y los que no estuvieron tan involucrados. Basta con examinar los hechos relevantes de cada víctima y verificar si, en cada circunstancia, individualmente esa persona participó activamente en las hostilidades en el determinado momento (*Prosecutor v. Tadic*, párr. 70, 1995).

Por último, el concepto de *hostilidades* ha sido desarrollado por la doctrina, y en parte por tratados internacionales,<sup>2</sup> como un colectivo de ataques violentos que tienen como objetivo causar un daño al enemigo (Goldman, 2008).

La anterior definición ha sido reiterada por el TPIY en el caso *Galic*, al establecer que hostilidades debe entenderse como: “Actos de guerra que por su naturaleza o destino sean susceptibles de causar un daño real personal o material de

2 Bajo los Protocolos de Ginebra no existe la palabra hostilidades como tal, pero sí el término guerra, que según los comentarios realizados por la CICR sobre este tema, se pueden equiparar. Para mayor información se puede consultar el Protocolo I adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949, artículo 53.

las fuerzas armadas enemigas” (*Prosecutor v. Galic*, párr. 48, 2003).

Continuando con el estudio del concepto de participación directa en las hostilidades, se ha entendido que la aplicación de dicho concepto comienza en el momento en que el individuo, o grupo de individuos, desarrollan las medidas preparatorias para la ejecución de un acto específico de participación directa en las hostilidades y se extiende hasta el momento del despliegue de dicho acto (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2008). Ejemplo de esta situación es el precitado caso de *La Tablada*, en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontró que sí era posible la aplicación del DIH a un grupo de civiles que se tomó un cuartel militar, debido al nivel de hostilidades alcanzado durante las 36 que duró el combate y a que este fue calificado como conflicto armado. Vale la pena agregar la siguiente posición de la Comisión:

Las acciones emprendidas por los atacantes fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v. gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel (*Abella v. Argentina*, párr. 156, 1997).

El CICR (2008) estableció tres requisitos claros sobre lo que constituye una acción que sea considerada directa, en contraposición a indi-

recta, en las hostilidades. Los requisitos son los siguientes:

1. El acto en cuestión debe tener un alto grado de probabilidad de afectar negativamente las operaciones militares o la capacidad militar de una parte en un conflicto armado; o, en su defecto, muy probable de causar la muerte, lesiones o destrucción a personas o bienes protegidos contra los ataques directos (*umbral de daño*).
2. Debe existir una relación de causalidad directa entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto, o de una operación militar coordinada de la que el acto constituye una parte integral (*nexo causal*).
3. El acto debe estar diseñado en apoyo a una parte en el conflicto y en detrimento de otra (*nexo beligerante*).

Estos tres requisitos han sido reconocidos por la doctrina. Ejemplo de esto es Michael N. Schmitt, quien afirma que “la participación directa en las hostilidades implica una relación causal directa entre la actividad ejercida y el daño infligido al enemigo en el momento y lugar en que se desarrolla la actividad” (2004, pág. 15).

Las consecuencias jurídicas de aplicar el concepto de participación directa en las hostilidades están igualmente establecidas en el precitado Protocolo II a los Convenios de Ginebra. En el artículo 13(3) se establece que los civiles perderán las inmunidades pertinentes del DIH en los casos en los cuales pasen el umbral de daño requerido para

que los actos cometidos por estos sean catalogados como participación directa (CICR, 2009).

Asimismo, el TPIY ha señalado que otra de las consecuencias de reconocer que un individuo o un grupo de individuos participa directamente en las hostilidades es que se convierte en un objetivo militar legítimo y como tal puede ser atacado (*Prosecutor v. Kupreskic*, párrs. 522-23, 2000).

Se entiende por objetivo militar legítimo aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial ofrezca, en las circunstancias del caso concreto, una definida y clara ventaja militar (PA I, art. 52(2)).

Por último, atacar a alguien o algo, bajo el DIH ha sido entendido como actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos, siempre que vayan dirigidos en contra de personas o bienes materiales (Sandoz, 1998).

## II. CATEGORIZACIÓN DE LAS BACRIM

Habiendo establecido lo que constituye un conflicto armado, al igual que la posibilidad de aplicar el DIH de darse la figura de participación directa en las hostilidades, se pasará a estudiar la aplicación del DIH a las bacrim, para lo cual es pertinente hacer una contextualización general sobre estas.

En el presente capítulo se desarrollará la categorización de lo que son estas bandas, se reto-

mará la historia a través de la cual surgen así como algunas de sus características. Luego, se estudiarán los casos de dos bacrim en particular: los Rastrojos y los Urabeños, teniendo en cuenta que estas representan la mayor amenaza en el país.

### A. Recuento histórico

El presente recuento histórico hará, primero, una breve descripción de los paramilitares en lo relacionado con el momento y modo de creación, sus actividades principales y *modus operandi*; segundo, la descripción del mismo proceso histórico con las bacrim para poder hacer un estudio comparativo entre ambos grupos, y por qué para fines de este trabajo se las considera herederas del paramilitarismo.

#### 1. El paramilitarismo

El paramilitarismo, como institución y grupo armado reconocido, surge en el marco del conflicto que vivió el país en la época del Frente Nacional, esto es, entre 1958 y 1974 (Calle, 2014). La situación que se estaba viviendo a nivel mundial por esa época, a saber, la lucha contra el comunismo, llevó a que en Colombia líderes políticos y militares iniciaran planes contrainsurgentes. Así, por ejemplo, el Decreto 3398 de 1965, autorizaba que los militares brindaran armas a los civiles para que formaran patrullas y lucharan contra todos los grupos guerrilleros que apoyaran al comunismo o a sus derivados (Calle, 2014, pág. 691). De esta forma se empieza a crear un grupo armado apoyado por las élites

políticas, militares y económicas, pues ganaderos y grandes agricultores apoyaron este esfuerzo político para la protección de sus bienes.

Para Duncan (2006), los paramilitares pierden conexión con sus fundadores gracias a, por un lado, el vacío del Estado en muchas regiones de Colombia, y por otro, a la ola de narcoterrorismo que explota en los años 80 (p. 26). Con respecto al vacío de Estado, dice este autor que los paramilitares se caracterizan especialmente dada la capacidad superior a otras fuerzas que tiene una organización armada para apropiarse de las funciones de Estado y de establecer un orden social en una región, indistintamente de la naturaleza de acuerdos que se transen con las otras fuerzas para garantizar la primacía sobre lo local (Duncan, 2006, p. 26).

Con esta cita se demuestran las falencias del Estado y las razones por las cuales se logra consolidar el grupo de paramilitares como los conocemos hoy en día, es decir, como un grupo violento.

Por otro lado, se estima que para los años 80, periodo en el cual se lleva a cabo la llamada “guerra sucia”, los paramilitares comienzan a mostrarse violentos, narcotraficantes y terroristas. En 1983 hubo alrededor de 600 asesinatos políticos, atribuibles a ellos en su mayoría. A través de estas matanzas buscaron consolidar el apoyo político en el país —sin querer derrocar al Estado—, fomentando que ciertos personajes, a favor del paramilitarismo, se consolidaran como líderes políticos (Duncan, 2006). Pero no solo se aliaron con ellos muchos líderes políticos de

Colombia, los mismos narcotraficantes y mafias les pidieron alianzas para que los protegieran tanto a ellos como a sus cultivos de droga, de las guerrillas (Tokatlian, 2009, pág. 60). Fue así como comenzaron sus conexiones con el mundo del narcotráfico.

Por último, para esta misma época, y teniendo en cuenta el vacío estatal, los paramilitares comienzan a apropiarse de las tierras de millones de campesinos, causando desplazamientos forzados, secuestros y extorsiones (Tokatlian, 2009, pág. 60). Con la tierra ganada y el poder militar en ascenso, inician la creación de un monopolio y monopsonio alrededor de Colombia, afectando la economía local y regional del país, pues decidían los precios de los productos básicos del mercado local, fijando precios altos de compra y bajos de venta (Duncan, 2006).

Con este breve y resumido recuento de la formación y *modus operandi* de los paramilitares, se buscó evidenciar algunos vínculos entre estos con las bacrim y entender el *modus operandi* y las características de las actuales bandas criminales.

## 2. Los herederos del paramilitarismo

Durante el primer gobierno del expresidente Álvaro Uribe (2003-2006), se realizaron las negociaciones de paz con el grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), proceso que derivó en la desmovilización de 32 mil combatientes y posterior entrega de 18 000 armas militares de fuego (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación [CNRR], 2007).

A pesar de la desmovilización de las AUC, a partir del mismo año 2006 ya existían miles de denuncias sobre delitos cometidos por los grupos que supuestamente se habían desmovilizado (Calderón, 2007). Lo que se puede concluir de estos hechos es que durante el proceso de paz ocurrieron varias situaciones de deserción por parte de miembros de las AUC, motivadas por distintas razones.

Primera, algunos grupos de las AUC no estuvieron de acuerdo con las disposiciones acordadas bajo las negociaciones de paz y crearon nuevos grupos criminales. Este es el caso, por ejemplo, de los grupos de paramilitares de alias “Martín Llanos” y alias “Cuchillo” (International Crisis Group, 2007). Segunda, grupos que al principio acogieron las disposiciones de paz, luego desistieron y se rearmaron creando facciones de delincuencia urbana, comúnmente conocidas como bandas criminales (Calderón, 2007). Como consecuencia de esta situación de rearme de las AUC, la población civil y los territorios donde estas bandas actúan se han visto afectados por violaciones a los derechos humanos. Este sería el caso de grupos reincidentes como “los Rastrojos” (International Crisis Group, 2007).

La respuesta del Gobierno Nacional frente a estas dos nuevas modalidades de grupos delictivos fue reconocerlos como bandas criminales comunes, dándoles el nombre corto de “bacrim” (CConst., C-253A/2012, E. Mendoza). Sin embargo, organizaciones y observadores internacionales no están de acuerdo con esta posición. Human Rights Watch (HRW), por ejemplo, considera que las llamadas bacrim son la

continuidad de las antiguas AUC, y por ende deben ser llamadas grupos de paramilitarismo de tercera generación (Machado, 2013). Además, establecen que dicha conceptualización no obedece a un concepto jurídico interno ni a ninguna disposición del DIH, sino a una simple categoría dada por el gobierno colombiano que responde a la situación fáctica por medio de la cual dichos grupos se crearon (International Crisis Group, 2007).

A pesar de la divergencia conceptual entre el Gobierno Nacional y los entes internacionales, existen opiniones coincidentes. Se afirma que estas bandas criminales son grupos delictivos y violentos que derivan su existencia del paramilitarismo; que están ejerciendo actos de violencia en el territorio colombiano, como lo solían hacer las AUC, basados en el desarrollo de mercados ilícitos como el tráfico de drogas, armas o combustibles y, recientemente, la minería ilegal; y que hacen caso omiso a objetivos como la erradicación del Estado (Calderón, 2007).

Justamente son estas actividades ilícitas las que han permitido que grupos como las bacrim sobrevivan a un proceso de paz como el que se llevó a cabo en la primera administración de Uribe. El control territorial que heredaron las bacrim de los grupos paramilitares es extensísimo: para el 2006 ocupaban alrededor de 173 municipios (Human Rights Watch [HRW], 2010, pág. 7). Esta vasta ocupación territorial deriva en su expansión de negocios ilícitos, como lo es principalmente el cultivo de drogas. Que el Estado colombiano no reconozca este negocio como la causa principal de la existencia y permanencia

de los paramilitares —y actualmente de las bacrim—, refleja negligencia en las acciones para su erradicación. El gobierno de Uribe debió haber eliminado las fuentes de poder de estas.<sup>3</sup> Valencia (2014) estima que alrededor del 50 % del tráfico de drogas del país está a cargo de las bacrim, y que por medio de la extorsión ganan 100 millones de pesos anualmente. Estas cifras demuestran las razones por las cuales estas bandas sobrevivieron al proceso de paz de Uribe, quien no solo les redujo la pena a un máximo de ocho años de prisión, sino que hubo muchos casos de impunidad que no fueron cuestionados (HRW, 2010).

Adicionalmente, el presidente Santos ha reconocido que estas bandas se están financiando por medio de la minería ilegal. El ejemplo más claro es el del departamento de Córdoba, donde incautaron alrededor de 224 libras de mercurio a participantes de estas bandas (Colprensa, 2010). Según *El Heraldo* (2011), los cobros de los Urabeños a quienes sacan oro de la serranía de San Lucas, que no son otra cosa que extorsiones, varían entre uno y cinco millones de pesos.

Como respuesta a la situación descrita, el Gobierno Nacional expidió a través del Ministerio de Defensa la Directiva 14 de 27 de mayo de 2011, en la cual establece un marco de acción contra las bandas criminales y señala que “El Consejo de Seguridad Nacional determinó que

las bacrim son grupos de crimen organizado lo que excluye su caracterización como grupos armados organizados al margen de la ley”.

Esta afirmación se basa en la Ley 418 de 1997, la cual establece en el parágrafo 1° del artículo 8, que se entenderán como partes del conflicto armado los siguientes grupos:

De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Esta posición gubernamental ha sido secundada por organismos internacionales, como por ejemplo, la Corte Penal Internacional (CPI), tribunal que en su reporte Intermedio del 2011 estudió la situación de las bacrim y analizó la posibilidad de reconocerlas como parte del conflicto armado no internacional de Colombia. Sin embargo, concluye que grupos como los Rastrojos, los Urabeños o las Águilas Negras, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reconocidos como parte del conflicto armado, debido a la falta de organización militar y estructura logística requerida por el DIH (CPI, 2013).

## **B. Características de las bacrim**

A continuación se procederá a hacer el análisis relativo al *modus operandi*, número de integrantes y lugar de operación de las bandas criminales.

3 Según el reporte de Human Rights Watch del 2010, el gobierno no fue negligente en erradicar estas fuentes de los paramilitares, sino intencionalmente proclive frente al vínculo que existió entre Uribe y los grupos paramilitares.

Hoy en día existen tres diferentes bacrim alrededor de todo el territorio: los Urabeños, los Rastrojos y dos bandas disidentes del ERPAC: el bloque Meta y Libertadores del Vichada (Instituto de estudios para el desarrollo y la paz [Indepaz], 2013), con alrededor de 4800 individuos enlistados (Prieto, 2013) que operan en 118 municipios alrededor de 16 departamentos, entre los cuales están Cesar, Córdoba, Chocó, Valle y Sucre, cifras que el Gobierno Nacional referenció para el año 2012. Contrario a estos datos, algunas organizaciones como Indepaz (2013) aseguran que para la misma fecha estas bandas tenían, y aún tienen, presencia en 408 municipios, de 31 departamentos.

A principios del año 2012 se registró que las dos bacrim más influyentes del país, los Rastrojos y los Urabeños, acordaron repartirse el territorio nacional de la siguiente manera: los Urabeños controlarían parte de la zona norte del país, desde Antioquia hasta La Guajira, cubriendo departamentos como Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico y parte de la región del Magdalena medio; por su lado, los Rastrojos controlarían la costa Pacífica desde Antioquia hasta Nariño, incluyendo los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Chocó y Putumayo. Las bandas disidentes del ERPAC operan en los departamentos del Meta y el Guaviare (Prieto, 2013).

La elección de los departamentos sede de operaciones se debe al *modus operandi*; a las facilidades que presentan para crear rutas y caminos de transporte de los mercados ilícitos de drogas, armas y otros bienes; y a que de estos 118 municipios hay muchos donde ni la guerrilla

ni las mafias del narcotráfico tienen presencia, dejándoles así el monopolio territorial a estas bandas (Calderón, 2007).

Asimismo, se ha encontrado que las bacrim han formado gran parte de la minería ilegal, específicamente en zonas como el departamento del Valle, donde existen grandes minas y reservas de oro (Prieto, 2013).

Adicional al principal objetivo de estas bandas —el tráfico de sustancias ilícitas y la minería ilegal—, las bacrim se han convertido en un actor crucial dentro de las cifras de violaciones a los derechos humanos. Según HRW (2010), las bacrim han cometido delitos como masacres, homicidios, torturas, violaciones y desapariciones forzadas, entre otros, alrededor de todo el país. Como consecuencia de estas violaciones, el desplazamiento interno en Colombia ha aumentado sustancialmente: para el 2008, dos años después de la culminación del proceso de paz con las AUC, ya había un total de 380 863 personas desplazadas, un 24.47 % más que en el año 2007. Asimismo, entre los años 2007 y 2008, las masacres cometidas en Colombia pasaron de 26 casos (afectando a 128 víctimas) a 37 (afectando a 169 víctimas).

Conclusión: desde la desmovilización de las AUC ha habido un aumento sustancial en la violación de los derechos humanos en Colombia. Este aumento es atribuible a las bacrim, teniendo en cuenta las cifras previamente expuestas.

Asimismo, fuentes oficiales y medios de comunicación han puesto en evidencia las alianzas

entre algunas bacrim y frentes guerrilleros. Un ejemplo de esta situación son los pactos entre los Urabeños y los frentes 5 y 58 de las FARC en la zona de Urabá, y de los frentes del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en Chocó y Nariño, o del antiguo ERPAC en los Llanos Orientales con los frentes 39 y 43 de las FARC (Prieto, 2013).

### C. Estudio de casos

En esta sección se estudiarán los casos de las dos bacrim que han sido catalogadas como las más peligrosas del país: los Rastrojos y los Urabeños.

#### 1. Los Rastrojos

Para el año 2011 este grupo contaba con 1849 integrantes, principalmente en los municipios de Samaniego y Policarpa, y era la banda criminal más grande del país (Jiménez, 2011). Sin embargo, desde el año 2012 ha sufrido un deterioro notable a raíz del arresto de Daniel Barrera Barrera, alias el Loco Barrera, y de Luis Enrique Calle Serna, hechos que generaron una crisis interna debido al rompimiento de la cadena de comando. A pesar de dichos acontecimientos, en el 2012 la banda actuó en 236 municipios, bajo el comando de otros cabecillas y superiores jerárquicos (Indepaz, 2013).

Esta bacrim se caracteriza por las alianzas con los grupos de narcotraficantes, pues su principal fuente de ingreso y función es precisamente el tráfico de drogas (International Crisis Group, 2007). Es considerada el brazo armado del cuartel del narcotráfico del norte del Valle. Adicionalmente, Wilber Alirio Varela, alias 'Jabón'

—posterior superior jerárquico de la banda—, tenía alianzas con los grupos guerrilleros ELN y FARC (Semana, 2007). Al parecer comparten con las FARC negocios de narcotráfico, ayudándose mutuamente en la protección de los cultivos de coca, como lo muestra el hecho que después del combate en el año 2010, entre el Ejército Nacional y las FARC en la zona de uno de los cultivos de coca de este grupo guerrillero, entre los abatidos se encontraron tanto miembros de los Rastrojos como guerrilleros (Elespectador.com, 2010).

Otra de sus características es el no usar uniformes distintivos. Su objetivo es camuflarse entre el común y lograr un control por medio de la coacción sobre la sociedad, para que esta coopere con ellos aportándoles seguridad, comida y otras medidas de bienestar (International Crisis Group, 2007).

#### 2. Los Urabeños

Esta banda cuenta con un total de 2612 integrantes (Redacción Justicia, 2014). Está dividida en ocho bloques a nivel nacional, cada uno con un jefe regional. El cabecilla y superior jerárquico de los bloques es Darío Antonio Úsuga, alias "Otoniel".

Su principal fuente de ingreso está directamente relacionada con el tráfico de estupefacientes, junto con la extorsión y la minería ilegal. Trafican las drogas con países como Ecuador, Perú y Brasil; adicionalmente se dedican a la venta de rutas de la droga a otros grupos ilegales como la guerrilla. En Tumaco y Antioquia se ha podido

establecer que trabajan conjuntamente con las FARC en la plantación y tráfico de cocaína. Asimismo, se ha demostrado que usan a integrantes de los grupos guerrilleros para cuidar los cultivos ilícitos y para el tráfico de estupefacientes (Redacción Medellín, 2014), y que en zonas como el Bajo Cauca antioqueño conviven con las guerrillas del ELN y las FARC, con quienes en ocasiones unen fuerzas para combatir al ejército (Agencia EFE, 2014).

Esta banda está considerada como la estructura criminal más poderosa del país. De acuerdo con el informe que presentó Indepaz en el año 2013, los Urabeños pasaron de tener presencia en 211 municipios y 18 departamentos, en 2011, a hacer presencia en 218 poblaciones y 23 departamentos en el 2012, tras haber logrado el monopolio territorial de zonas que eran controladas, en años anteriores, por los Rastrojos. Las armas que más utilizan, según informes de prensa, son fusiles M16, AK47 y Barret con mira telescópica, escopeta Bellini, pistolas, municiones y explosivos (Redacción Justicia, 2014).

### III. RESULTADOS GENERALES

En el presente capítulo se abordarán los resultados generales con respecto al caso de las bacrim y la consecuente aplicación del DIH, para lo cual se tomarán en cuenta los casos estudiados de las dos bandas criminales que implican una mayor amenaza en el país, es decir, los Rastrojos y los Urabeños, así como las implicaciones de reconocer a un grupo como un grupo armado organizado, o como participante en las hostilidades.

#### A. Aplicación del DIH al caso concreto: bacrim como actores del conflicto

A continuación se procederá a observar las características de cada bacrim para establecer si, según el DIH, estas pueden formar parte del conflicto armado, o si por el contrario se les aplica el concepto de participantes directos en las hostilidades.

Como se pudo observar en el primer capítulo de este trabajo, la jurisprudencia internacional ha establecido dos requisitos objetivos para determinar la existencia de un conflicto armado no internacional: el umbral de hostilidades y la organización de un grupo armado (*Prosecutor v. Tadic*, párr. 70, 1995).

Asimismo, el estudio jurisprudencial del TPIY mostró que cada uno de los dos requisitos mencionados cuenta con otros elementos que guían la efectiva aplicación del DIH, como por ejemplo, la presencia de una estructura de comando, la habilidad para efectuar operaciones militares organizadas o un cierto nivel logístico, la seriedad de los ataques, el incremento en el tamaño de la fuerzas gubernamentales y la distribución de armas (*Prosecutor v. Boskoski*, párrs. 194-206, 2008).

En el caso de los Rastrojos, se encontró que esta banda cuenta con una gran ocupación territorial, una organización que opera en 236 municipios y aproximadamente 1849 integrantes formando una estructura militar organizada, como lo requiere el TPIY (*Prosecutor v. Boskoski*, párr. 194, 2008). Cuenta con varios superiores jerárquicos

al mando de distintos frentes, organizados en cadenas de comando. El cabecilla alias “Jabón”, por ejemplo, fue tan importante dentro de la estructura interna de esta banda, que a pesar de su captura logró alianzas con el grupo guerrillero ELN, y la captura de “el Loco Barrera” significó la desestabilización de la banda, pues él representaba la voz del grupo. Ambos cabecillas se encuentran hoy bajo detención. Las amenazas que impone sobre la sociedad civil le aseguran el control sobre los territorios y sobre la población. Es bien sabido que esta bacrim heredó, de alguna manera, las discrepancias de las AUC con el grupo guerrillero ELN, de ahí sus enfrentamientos violentos con una parte reconocida del conflicto armado colombiano. De lo anterior es posible concluir que los Rastrojos podrían llegar a ser considerados parte del conflicto armado, dado que cuentan con una organización militar establecida, una cadena de comando clara, una logística militar que opera en todo el país y sostienen enfrentamientos armados con grupos guerrilleros que son parte del conflicto armado. Asimismo, se estableció que a partir del 2006 influyeron de manera determinante en el porcentaje de personas desplazadas, requisito establecido por el TPIY para determinar el umbral de hostilidades y la calificación como conflicto armado no internacional.

Sobre los Urabeños se estableció que este grupo cuenta también con una estructura militar organizada —2612 integrantes; ocho bloques alrededor de todo el país, cada cual con su propio cabecilla, todos respondiendo a alias “Otoniel”, su superior jerárquico—, está reconocida como la más grande del país y la más peligrosa en ma-

teria de vulneración a los derechos humanos de la sociedad civil. Las armas que utiliza son las mismas que el TPIY califica como letales para ser consideradas dentro de un umbral de hostilidades suficiente para determinar la existencia de un conflicto armado no internacional (*Prosecutor v. Haradinaj*, párr.121, 2008). La correlación entre los casos en los que el TPIY concluye que existen grupos armados organizados y el *modus operandi* de la banda criminal los Urabeños permite afirmar que esta cumple los requisitos del DIH para ser considerada un grupo armado organizado parte del conflicto armado no internacional, y como tal se le debe aplicar el DIH.

Si se llegara a negar que estas bandas constituyen un grupo armado organizado, a la luz de las disposiciones del DIH quedaría el argumento de que son participantes directos en las hostilidades. Como se estableció previamente, la participación directa en las hostilidades aplica a civiles que han colaborado de manera fundamental en acciones en contra del enemigo, con el objetivo de generar una ventaja militar. Si la colaboración no ha sido fundamental para la consumación de la ventaja militar frente a la contraparte, no se entenderá como participación directa.

Con respecto a las bacrim estudiadas, se puede afirmar que los Rastrojos pueden ser considerados participantes directos en las hostilidades no solo por las alianzas con grupos guerrilleros como el ELN y las FARC, sino por el combate conjunto con las FARC contra el Ejército Nacional en el que su intención era asegurar la ventaja militar del grupo guerrillero. El alto índice de participación en las hostilidades de manera constante

haría aplicable a esta banda el DIH. Y en el caso de los Urabeños, se demostró que esta banda criminal también tiene alianzas de cooperación con las guerrillas del ELN y de las FARC, a las que prestan tanto armas como personal para que tengan una ventaja militar al combatir al Ejército Nacional, situación que cumple objetivamente con los requisitos impuestos por el Comité Internacional de la Cruz Roja y por la doctrina, en cuanto a daños causados y nexos causales entre el daño y el combate entre las partes del conflicto armado.

Ahora bien, en ambos casos se debe mirar si estas bandas hicieron parte del combate de manera esencial. Para ello es preciso partir de la idea de que las dos tienen vínculos de cooperación con las guerrillas, lo que significa que su aporte constante será fundamental en los combates en contra del ejército como objetivo militar determinado.

Por último, es importante hacer mención de lo que la doctrina ha dicho sobre los casos grises. Schmitt (2004) ha establecido que cuando existan situaciones en las cuales no se puede establecer de manera clara si algunos individuos formaron parte directa en las hostilidades, siempre se debe acudir a la respuesta afirmativa, debido a que con esto se logra escapar de la impunidad y se asegura la protección de los principios del DIH.

## ***B. Implicaciones de reconocer a las bacrim como parte del conflicto armado***

En esta sección del trabajo se desarrollarán las consecuencias jurídicas de reconocer a una bacrim como parte del conflicto armado.

### **1. Argumentos a favor**

Reconocer a una determinada banda como un grupo armado organizado, según las disposiciones del DIH, influye en la manera en que el Estado colombiano puede responder a situaciones de amenaza por parte de dicho grupo. Esto es, de dicha determinación dependerá qué órgano de la fuerza pública podrá intervenir y de qué manera debe hacerlo.

En Colombia, las reglas militares determinan dos maneras en que el Ejército Nacional puede reaccionar frente a una situación de amenaza a la seguridad pública: las llamadas reglas de “tarjeta roja” y las reglas de “tarjeta azul”.

Según el Comando General de las Fuerzas Militares (2009), las reglas de tarjeta roja pueden ser utilizadas en contextos donde se presente un alto umbral de hostilidades y donde haya un grupo armado organizado, requisitos esenciales de la existencia de un conflicto armado (p. 106). Una vez se determina un combate dentro del contexto del conflicto armado, se debe distinguir la presencia de un objetivo militar legítimo que represente una ventaja militar concreta para el Estado (p. 106). Determinada la existencia de un objetivo militar lícito, las fuerzas militares del Estado tienen la autorización legal para iniciar

el uso de la fuerza en contra de dicho objetivo militar. El *Manual de derecho operacional (Manual FF. MM. 3-41 público)* define objetivo militar como “aquellos bienes y personas que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan, en las circunstancias del caso, una clara ventaja militar” (Comando General de las Fuerzas Militares, 2009, p. 56).

Las reglas de la tarjeta azul rigen la conducción de operaciones que tengan como finalidad, exclusivamente, mantener la seguridad, es decir, no buscan abatir un objetivo militar y el ejército podrá hacer uso de la fuerza únicamente en situaciones en que se deba recurrir a la legítima defensa (Comando General de las Fuerzas Militares, 2009, p. 107).

En consecuencia, una de las implicaciones de reconocer a las bacrim como un grupo armado organizado es que el Ejército Nacional podrá hacer uso de la fuerza a manera de iniciativa de combate, debido a que serán un objetivo militar legítimo. Igualmente, si se demuestra que en ciertas circunstancias fueron participantes directos en las hostilidades, también configuran objetivos militares legítimos.

Que el Ejército Nacional pueda iniciar combates y operaciones en contra de las bacrim bajo las reglas de la tarjeta roja, implica una mayor protección a la sociedad civil y a la integridad territorial. Por ejemplo, ante la denuncia de HRW en el sentido de que estas bandas han aumentado las tasas del desplazamiento interno, los

homicidios y las torturas en el país, el Ejército podría responder efectivamente a los actos de estas iniciando operaciones concretas en su contra sin esperar a que se den situaciones que justifiquen la legítima defensa para poder usar la fuerza legítimamente.

Hoy en día, el Ejército está autorizado para responder a los actos de las bacrim por medio de las reglas de la tarjeta azul, tal como lo establece el *Manual de Derecho Operacional (Manual FF. MM. 3-41 público)*:

las FFMM tienen la obligación, utilizando la tarjeta azul, de actuar contra cualquier grupo de BACRIM que detecten o sobre el que reciban indicios de presencia dentro de su jurisdicción, como es su deber hacerlo contra cualquier grupo armado ilegal en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales (Comando General de las Fuerzas Militares, 2009, p. 113).

En consecuencia, si el Ejército es testigo de situaciones en las que individuos de la sociedad civil están siendo víctimas de las bacrim, no podrá responder por medio del uso de la fuerza, dado que no está facultado para hacerlo, a menos que exista una situación de legítima defensa.

La Policía Nacional también está limitada en sus operaciones de reacción en contra de situaciones que involucren grupos como las bandas criminales. Según el Código Nacional de Policía, en el artículo 29, la Policía como fuerza pública de carácter civil, podrá ejercer medios coercitivos solo en determinados casos, a saber:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

Asimismo, el artículo 31 de dicho Código establece que las armas de fuego que están a disposición de la Policía Nacional solo podrán ser usadas si existe un mandato explícito de una autoridad política competente; o, en últimas, por la orden del comandante de patrulla.

De los artículos citados se puede concluir que la Policía Nacional no está facultada legalmente para iniciar ningún tipo de ataque contra grupos como las bacrim o la guerrilla, debido a que su capacidad de intervención por medios coercitivos está totalmente anulada. Según el Código de Policía, esta fuerza puede tener iniciativa de combate únicamente en los casos de legítima

defensa. Consecuentemente, la Policía Nacional no es el órgano apropiado para enfrentar a las bacrim y lograr un detrimento que signifique una ventaja militar para el Estado de Colombia.

Adicionalmente, la Policía no está facultada para utilizar armas de fuego en todas las circunstancias. Esto deriva en una situación complicada al momento de responder a un ataque de las bandas criminales quienes, como se vio, usan armamentos militares pesados como fusiles AK-47 y rifles, entre otras más. Esta situación limita la intervención y colaboración por parte de la Policía tanto en operaciones como en armas para proteger a la sociedad civil y al territorio colombiano.

Otra de las implicaciones de reconocer a las bacrim como parte del conflicto armado en Colombia se relaciona directamente con sus víctimas, puesto que les permitiría acceder a una reparación integral. La Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 analizó las condiciones bajo las cuales las víctimas de las bacrim podrían ser reparadas integralmente como víctimas del conflicto armado. En este caso se demandó el parágrafo 3 del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el cual establecía cómo se daría la reparación a las víctimas de los grupos armados organizados, excluyendo a las víctimas de bandas criminales. Los accionantes alegaron que se debía reconocer que existen supuestos fácticos en la realidad del conflicto armado en Colombia que permiten encuadrar a las víctimas de las bacrim bajo el presupuesto de víctimas del conflicto armado, debido a que tales bandas comparten componentes estructurales y de organización equiparables con los grupos armados organizados.

En la sentencia, la Corte reconoce que existe dicha dificultad fáctica y, por ende, hay casos en los cuales las víctimas de las bacrim podrían ser beneficiarias de la reparación. En palabras de la Corte:

En efecto, aún de no existir la exclusión expresa que se hace en la disposición acusada [de las víctimas de las bandas criminales], sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno. Como se ha dicho, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley (CConst., C253A/12, E. Mendoza).

## 2. Argumentos en contra

Los peligros de reconocer a las bacrim como parte del conflicto armado en Colombia están directamente relacionados con la perpetuación del conflicto y, consecuentemente, con la imposibilidad de lograr la paz a pesar de los esfuerzos actuales.

Los argumentos jurídicos vinculados a la situación actual de construcción de paz se ven reflejados en dos: por un lado, el peligro de reconocer a las bacrim como parte del conflicto armado es que cualquier banda criminal que se estime con un alto nivel de peligrosidad podría exigir igual tratamiento, derivando así en una incesante prolongación del conflicto; por otro

lado, implicaría una eterna intención del gobierno colombiano de negociar la paz con los posibles múltiples actores del conflicto, es decir, un proceso de nunca acabar teniendo en cuenta la delincuencia existente y los diferentes grupos ilegales.

Con respecto al primer argumento, siguiendo la literatura expuesta en el presente artículo, y previendo un estudio comparativo, es posible que al término del proceso de paz que se está llevando en el presente con las FARC y que recientemente comenzó con el ELN, se creen grupos que por su íntima vinculación con negocios ilícitos persistan en el tiempo y sigan ocasionando violencia, como ocurrió con los grupos paramilitares y las bacrim luego de la desmovilización de las AUC. Crear un precedente en el cual cualquier grupo que esté medianamente organizado se catalogue como grupo armado organizado del conflicto armado, necesariamente condena al país a no terminar la guerra, amenaza la Constitución colombiana, contraviene al mismo DIH que impone límites claros en cuanto a reconocer a ciertos grupos como parte del conflicto y se entraría en un círculo vicioso en el cual se concluye un proceso de paz para, indefectiblemente, comenzar otro.

Es esta última idea la que refleja el segundo argumento jurídico para tener en cuenta como un peligro el reconocer a las bacrim como parte del conflicto armado. El país viviría en una constante negociación de paz, sin realmente poder alcanzarla, afectando directamente el deber del Estado de asegurar la paz a su pueblo (Constitución Política 1991, preámbulo). Aquí cabe

mencionar lo que Socorro Ramírez (2004) se pregunta *sobre cuándo un conflicto se considera resuelto y si éste concluye con la mera eliminación de todo actor beligerante o con el fin de toda violencia larvada*, para reflexionar sobre la concepción de paz, el verdadero sentido de una negociación de paz y las implicaciones de reconocer a las bacrim como actores del conflicto.

Los argumentos previamente expuestos demuestran que, a pesar de la viabilidad jurídica de reconocer a las bacrim como parte del conflicto bajo el DIH, existen peligros y amenazas para la paz y la Constitución de Colombia además de no ser un proceso fácil. Sin embargo, como se vio a través del desarrollo del presente texto, la protección a la sociedad civil es una razón justificada para considerar a estas bandas como parte del conflicto armado. Finalmente, es un hecho meramente objetivo que se deriva de reglas materiales del DIH.

Así, a pesar de que se reconocen estos argumentos en contra, se debe tener en cuenta que, por un lado, la tesis expuesta presenta, además de objetividad en los argumentos, seguridad jurídica al reconocer a ciertos grupos armados como parte del conflicto armado. Recordemos los parámetros expuestos en el caso *Tadic*, así como lo reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Abella*. Por otro lado, que ciertos individuos se reconozcan como un grupo armado organizado no implica legalmente la obligación de negociar, pues ni en el DIH ni en la Ley 418 de 1997, artículo 8, se impone dicha obligación al Estado. Con estas respuestas a los argumentos en contra se pre-

tende dar confianza al argumento aquí expuesto. La finalidad de la presente monografía no era otra que dar herramientas jurídicas sobre cómo acabar con la violencia heredada de los grupos paramilitares y de sus actividades ilegales (causa indefectible de su persistencia en el tiempo), teniendo siempre presentes los peligros que esto acarrearía y proponiendo unas soluciones viables fundamentadas en el derecho.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La determinación de la existencia de un grupo armado organizado no se puede hacer *prima facie*, sin conocer antes las circunstancias internas del grupo.

La jurisprudencia internacional y nacional ha reconocido que se deben aplicar los criterios objetivos desarrollados por el TPIY, para lograr una respuesta acertada con respecto a la existencia de un grupo armado. Así, por ejemplo, la Directiva 14 del Ministerio de Defensa Nacional y el reporte de la CPI donde niegan que las bacrim hagan parte del conflicto armado se da sin hacer ningún tipo de observación objetiva, constituyéndose en un argumento erróneo. En estos documentos no se utilizan los criterios objetivos que ha dispuesto la jurisprudencia internacional frente al tema y que ha sido, además, reiterada por la Corte Constitucional en sentencias tales como la C-253A del 2012 y la C-291 del 2007.

Por ende, la respuesta a la pregunta de investigación planteada en este trabajo sería que las bacrim, bajo supuestos de hecho que cumplan

los requisitos objetivos del DIH, sí serían parte del conflicto armado en Colombia, y no como afirma el Gobierno Nacional que bajo ninguna circunstancia pueden ser catalogadas como un grupo armado organizado al cual le aplique el DIH.

2. Así se considere que las bacrim no son un grupo armado organizado, el DIH podría serles aplicable bajo la condición de participantes directos en las hostilidades.

Se demostró que estos grupos tienen relaciones con las FARC y ELN, y que en combates de estas guerrillas fueron determinantes para la consumación de un ataque contra un objetivo militar legítimo de la contraparte, es decir, del Estado. El reconocimiento de las bacrim como participantes directos en las hostilidades conlleva algunas consecuencias jurídicas importantes como, por ejemplo, que sean vistas como objetivos militares para el Estado colombiano. Asimismo, los integrantes de las bandas perderían las inmunidades que el DIH impone a los civiles.

En consecuencia, tampoco es viable el argumento *prima facie* de que a las bacrim bajo ninguna circunstancia les sería aplicable el DIH, dado que si se demuestra un nivel de cooperación suficiente con un grupo armado organizado del conflicto armado, serían objeto de aplicación del derecho de la guerra y, como se estableció previamente, serían también un objetivo militar legítimo del gobierno.

3. Por último, el hecho de reconocer que las bacrim son actores del conflicto armado, implica que el Ejército Nacional puede adelantar iniciati-

vas de combate, sin tener que esperar a que se den circunstancias donde la seguridad propia de los soldados se vea afectada para poder usar la fuerza. Esto representa una protección mayor para la sociedad civil, en tanto se pueden dar operativos con una eficiencia y eficacia mayor a la actual.

Sin embargo, para poder materializar estas conclusiones el Estado debe: a) erradicar de manera efectiva las fuentes de poder de estas bandas, esto es: el cultivo y tráfico de drogas, las extorsiones y la minería ilegal; b) aprender del pasado, si esto se hubiera tenido en cuenta en el 2006 probablemente las bacrim no se hubieran creado.

## Referencias

*Abella v. Argentina*. Reporte n.º 55/97 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

Agencia EFE. (27 de febrero de 2014). *Soldados mueren durante combates entre el Ejército y los Urabeños en Antioquia*. Obtenido de [elespectador.com](http://www.elespectador.com/noticias/judicial/soldado-muere-durante-combates-entre-el-ejercito-y-los-articulo-477674): <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/soldado-muere-durante-combates-entre-el-ejercito-y-los-articulo-477674>

Agencia EFE. (12 de abril de 2014). *Mueren siete presuntos 'urabeños' en combates con el Ejército*. Obtenido de [eltiempo.com](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13824195): <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13824195>

- Ajuri v. IDF Commander. 125 ILR 540 (Corte Suprema de Israel, 2002).
- Elpais.com.co. (11 de abril de 2013). *Bandas criminales detrás de la mayoría de los crímenes en Colombia*. Obtenido de: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/bacrim-estan-detras-mayor-numero-crime-nes-pais>
- Bouchet-Saulnier, F. (2014). *The Practical Guide to Humanitarian Law*. Lanham, Estados Unidos: Rowman & Littlefield.
- Calderón, E. (2007). *Informe especial: el nuevo escenario paramilitar*. Recuperado el 5 marzo de 2014, de Fundación Seguridad y Democracia: [www.verdadabierta.com/documentos/.../279-parasnuevoscenariosd](http://www.verdadabierta.com/documentos/.../279-parasnuevoscenariosd).
- Calle, M. (2014). *Constitución y guerra: una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX*. Bogotá, Colombia: Ibáñez.
- Colprensa. (12 de septiembre de 2010). *Bacrim, detrás de la minería ilegal*. Obtenido de [elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com/bacrim_detras_de_mineria_ilegal-JEEC_104058): [http://www.elcolombiano.com/bacrim\\_detras\\_de\\_mineria\\_ilegal-JEEC\\_104058](http://www.elcolombiano.com/bacrim_detras_de_mineria_ilegal-JEEC_104058)
- Comando General de las Fuerzas Militares. (2009). *Manual de derecho operacional. Manual FF. MM. 3-41 Público*. Bogotá: Ministerio de Defensa Nacional.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2007). *Disidentes, rearmados y emergentes ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar?* Bogotá: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2009). *Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities Under Humanitarian Law*. Geneva: Autor.
- Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Corte Constitucional. Sentencia C-291 del 2007 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinoza).
- Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995 (M. P.: Alejandro Martínez Caballero).
- Corte Constitucional. Sentencia C-253A del 2012 (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- Corte Penal Internacional. Oficina del Fiscal. (2013). *Informe sobre las actividades de examen preliminar de 2013*. Recuperado el 20 abril de 2014 de [www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int)
- Decreto 3398 de 1965. [Ministerio de Defensa Nacional]. *Por el cual se organiza la defensa nacional*. 24 de diciembre de 1965. DO n.º 31.842, 25 de enero de 1966.
- Duncan, G. (2006). *Los señores de la guerra*. Bogotá, Colombia: Planeta.
- El Heraldo. (7 de junio de 2011). *Las bacrim, tras el negocio de la minería ilegal*. Obtenido de [elheraldo.com](http://www.elheraldo.co/): <http://www.elheraldo.co/>

region/las-bacrim-tras-el-negocio-de-la-mineria-ilegal-24530

Elespectador.com. (2 de octubre de 2010). *Ofensiva del ejército contra el grupo criminal de 'los rastrojos' y las Farc*. Obtenido de Elespectador.com: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/ofensiva-del-ejercito-contra-el-grupo-criminal-de-los-r-articulo-227569>

Felck, D. (2008). *The Handbook of International Humanitarian Law*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University.

Goldman, R. (2008). Derecho Internacional Humanitario y Actores no Gubernamentales. *Revista de Estudios de Derecho Internacional: estudios básicos de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tomo I, 87-116.

Human Rights Watch. (3 de febrero de 2010). *Paramilitaries' Heirs. The New Face of Violence in Colombia*. Obtenido de hrw.org: [www.hrw.org/es/reports/2010/02/03/paramilitaries-heris-0](http://www.hrw.org/es/reports/2010/02/03/paramilitaries-heris-0).

Instituto de estudios para el desarrollo y la paz. (2013). *VIII Informe sobre grupos narcoparamilitares*. Obtenido de Indepaz: [www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/08/informe-VIII-Indepaz-final.pdf](http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/08/informe-VIII-Indepaz-final.pdf).

International Crisis Group. (10 de mayo de 2007). Colombia's new armed groups. *Latin America Report* n.º 20. Recuperado el 20 de abril de 2014, de [crisisgroup.org](http://www.crisisgroup.org): [http://](http://www.crisisgroup.org)

[www.crisisgroup.org/~media/files/latin-america/colombia/20\\_colombia\\_s\\_new\\_armed\\_groups.ashx](http://www.crisisgroup.org/~/media/files/latin-america/colombia/20_colombia_s_new_armed_groups.ashx)

Jiménez, J. (2011). *Sobre las cifras oficiales*. Obtenido de [indepaz.org](http://www.indepaz.org): [www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/05/Sobre-las-cifras-oficiales.pdf](http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/05/Sobre-las-cifras-oficiales.pdf)

Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Machado, S. (2013). La categorización del conflicto armado en Colombia y sus consecuencias jurídicas. En R. Posada, *Discriminación, principio de jurisdicción universal y temas de derecho penal* (págs. 565-616). Bogotá: Universidad de los Andes.

Mack, M. (5 de mayo de 2008). Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en conflictos armados no internacionales. Obtenido de [icrc.org](http://www.icrc.org): <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0923.htm>

Ministerio de Defensa Nacional. *Directiva 14: Política del Ministerio de Defensa Nacional en la lucha contra las bandas criminales narcotraficantes (bacrim)*, 27 de mayo de 2011.

Prieto, A. (2013). Las bacrim y el crimen organizado en Colombia. *Friedrich Ebert Stiftung FES*, 3.

- Prosecutor v. Boskoski*. Sentencia de la Sala Preliminar (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, 2008).
- Prosecutor v. Celibici*. Sentencia de la Sala Preliminar (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, 2008).
- Prosecutor v. Galic*. Sentencia de Primera Instancia (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia 2003).
- Prosecutor v. Haradinaj*. Sentencia de la Sala Preliminar (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, 2008).
- Prosecutor v. Kupreskic*. Sentencia de Primera Instancia (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, 2000).
- Prosecutor v. Limaj*. Sentencia de la Sala Preliminar (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, 2005).
- Prosecutor v. Tadic*. Decisión de Jurisdicción (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, 1995).
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos internacionales, 1977.
- Protocolo II adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.
- Public Committee against Torture in Israel v. the State of Israel*. (High Court of Israel 769/02, 2005).
- Ramírez, S. (2004). *Intervención en conflictos internos: el caso colombiano 1994-2003*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Redacción Cúcuta. (27 de septiembre de 2013). Éxodo a Cúcuta por crímenes de bandas criminales en Palmarito. Obtenido de el tiempo.com: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13084738>
- Redacción Justicia. (18 de enero de 2014). *Cayó principal proveedor de armas para Epl y bacrim en Urabá. 'Maño Ñeque' fue capturado en el barrio Los Colores, de Medellín*. Obtenido de el tiempo.com: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13379817>
- Redacción Justicia. (24 de enero de 2014). *'Los Urabeños' y 'Erpac', las bandas que más aumentan sus filas*. Obtenido de el tiempo.com: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13403387>
- Redacción Medellín. (9 de abril de 2014). *'Urabeños' de Medellín le rinden cuentas a su cabecilla 'Otoniel'*. Obtenido de el tiempo.com: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13806355>
- Sandoz, Y. (1 de noviembre de 1998). Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. Obtenido de [icrc.org](http://www.icrc.org):

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm>

Schmitt, M. (2004). *Direct Participation in the hostilities and the 21 century armed conflicts*. Recuperado el abril de 2014, de Crisis Management and Humanitarian Protection: Festschrift für Dieter Fleck: [www.uio.no/studier/emner/ius/humanrights/HUMR5503/h09/undervisningsmateriale/schmitt\\_direct\\_participation\\_in\\_hostilities.pdf](http://www.uio.no/studier/emner/ius/humanrights/HUMR5503/h09/undervisningsmateriale/schmitt_direct_participation_in_hostilities.pdf)

Semana. (3 de febrero de 2007). *FARC contra ELN*. Obtenido de *Semana*: <http://www.semana.com/nacion/articulo/farc-contra-eln/83295-3>

[semana.com/nacion/articulo/farc-contra-eln/83295-3](http://www.semana.com/nacion/articulo/farc-contra-eln/83295-3)

Tokatlian, J. G. (2009). *La guerra contra las drogas en el mundo andino*. Buenos Aires, Argentina: Libros del Zorzal.

Valencia, L. (2014). *Violencia urbana: radiografía de una región*. Bogotá, Colombia: Alfabeta.